



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 107/2026

Neuquén, 12 de enero de 2026.

Proveyendo el escrito digital presentado de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: En atención a la naturaleza de las pretensiones ejercidas, surgiendo del contexto fáctico que se relata la presencia de la urgencia requerida por el art. 4 del RJN y art. 153 del CPCyC, **habilítese feria judicial solamente respecto del proceso cautelar incoado**. Notifíquese.

Téngase a M. G. por presentada, por parte, con patrocinio letrado y con domicilio legal constituido a fin de notificar en él las resoluciones que el tribunal estime pertinente bajo la modalidad prevista por los arts. 135 y 136 del CPCCN (conforme las facultades que contempla la Ac. 36/13 CSJN).

Habiendo sido ya validado el domicilio electrónico de la letrada (en el marco del protocolo aprobado por la Acordada 12/2020 para el ingreso de demandas por la web), téngase por constituido el mismo.

Martes y viernes para notificaciones por Secretaría.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la medida cautelar peticionada en estos autos caratulados: “**G., M. c/ PAMI (INSSPJ) s/AMPARO LEY 16.986**” (Expte. N° FGR 107/2026); se presenta M. G. a interponer acción de amparo contra PAMI (INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, a los fines de obtener la cobertura integral de su tratamiento médico prescripto consistente en la aplicación de LUTECIO





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

177- DOTA (DOTATATE) –pese a que se consignó, por un presuntible error de tipeo, “DOTATO” en el apartado “I. Objeto” –.

Peticiona una medida cautelar con idéntico objeto.

Relata que se encuentra afiliada a PAMI y que en el año 2019 le fue diagnosticado un tumor neuroendocrino (TNE) bien diferenciado de intestino delgado, G1, invasión vascular y peri neural, bordes libres, cromogranina A positiva, sinaptofisina focal, tamaño tumoral de 2.5 centímetros hasta tejido adiposo subseroso.

Explica que en dicho año fue intervenida quirúrgicamente extirpándosele el tumor antes mencionado, habiéndosele indicado como tratamiento inicial el medicamento Octreotide lad 30 mg cada 28 días.

Indica que, con posterioridad a ello, le fueron diagnosticadas lesiones hepáticas múltiples, para lo cual realizó en forma particular una radio ablación y resección parcial sin obtener los resultados esperados atento a que su hígado se encontraba tomado casi en su totalidad.

Expone que desde entonces se encuentra sin ningún tipo de tratamiento, por lo que su patología ha avanzado enormemente encontrándose actualmente con una enfermedad metastásica progresiva sistemática (hígado, adenopatías supra/infra diafragmáticas, implantes mesentéricos y micro nódulos pulmonares).

Señala que, en virtud de ello, su médico oncólogo tratante, el Dr. Luciano Piazzoni, le prescribió con carácter urgente el tratamiento con la medicación aquí reclamada como única alternativa terapéutica eficaz para prolongar su vida y aliviar su sufrimiento.

Destaca que dicho tratamiento representa la única oportunidad para tratar su afección y lograr acceder a una mejor calidad de vida.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Indica que pese a haber efectuado el pedido del fármaco por la vía administrativa el 22/8/2026, no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada, por lo que el 27/11/2025 la intimó extrajudicialmente por carta documento a brindar la cobertura manteniendo silencio al día de la fecha.

Funda los recaudos de la vía procesal intentada, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y peticiona.

Llegados los autos a despacho para resolver, cabe primeramente señalar que no estimo aplicables al supuesto en examen las previsiones de la ley 26.854, por no tratarse el demandado de un ente descentralizado del Estado Nacional, sino de una entidad de derecho público no estatal, conforme lo decidiera desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “***FARMACIA ROCA C. INSTITUTO NAC. DE SEGURIDAD SOCIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS***” (Fallos Corte: 312:234), ocasión en la cual sostuvo que el mismo “...No forma parte de la Administración Pública Nacional, ya sea centralizada o descentralizada,... pues si bien el cumplimiento de un servicio público, cual es el establecimiento y control administrativo y técnico de ciertas prestaciones de la seguridad social, ha orientado su creación, resulta claro que el legislador ha separado nítidamente su personalidad jurídica de la del Estado que no ha provisto su patrimonio , otorgándole el carácter de mero fiscalizador de recurso que provienen del sector privado y son destinados al sector privado...”. Tal criterio ha sido ratificado el 03/10/2006 en “Franciosi, Ernesto Nicolás c. I.N.S.S.J.P.”, (Fallos Corte: 329:4234), en el que expresamente declaró “*inaplicable la ley 19.549 a las decisiones adoptadas por el Instituto Nacional de Servicios*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Sociales para Pensionados y Jubilados —en el caso, despido de un empleado—, pues, en tanto se trata de una entidad de derecho público no estatal, sus actos no son administrativos, máxime cuando tienen por objeto el establecimiento de vínculos contractuales con particulares, no siendo, por ende, de aplicación al trámite de investigación relacionado con el cumplimiento de las obligaciones convencionales o las causales de suspensión o rescisión del contrato, sin perjuicio del derecho de las partes para hacer valer su derecho por la vía que corresponda.”

Ello no obsta, sin embargo, a que se acuda a la ley 16.986 para tramitar la acción, pues la misma rige cuando se trata de atacar todo acto u omisión de “autoridad pública”, carácter que ostenta el organismo demandado en su calidad de “entidad de derecho público no estatal”.

Ingresando ahora sí al análisis de la procedencia de la medida cautelar peticionada, y teniendo en cuenta que su objeto coincide con el de la pretensión de fondo esgrimida, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889 y 341:1854, entre otros).

Asimismo, debe recordarse que el mencionado anticipo de jurisdicción que significa el examen de este tipo de medidas cautelares “*no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva insita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

grado de verosimilitud- los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado” (Fallos: 334:1691).

Pero en el especial caso que nos ocupa, no podrá obviarse el elevando rango del derecho constitucional en juego – derecho a la salud de una paciente oncológica –.

Tenemos así, en relación a la verosimilitud del derecho, que con la copia de la credencial acompañada quedaría establecida la afiliación vigente de la actora al Instituto demandado.

También se habría en principio demostrado, a través del formulario de PAMI acompañado en las páginas N° 10/12 del PDF denominado “DOCUMENTAL”, que habría suscripto el Dr. Luciano Piazzoni el 4/9/2025, que la actora habría sido diagnosticada en 2019 con “*Tumor neuroendocrino (TNE) bien diferenciado de intestino delgado, GI (Ki-67:1%), invasión vascular y perineural, bordes libres. Cromogranina A positiva, sinaptofisina focal*” con evolución “*desde 06/2025: PET-DOPA con progresión sistémica (hígado, adenopatías supra/infradiafragmáticas, implantes mesentéricos, micronódulos pulmonares*” por lo que se indicó “*planificación en curso para PRRT con Lutecio-177 DOTA (dotatato)*”.

La indicación del fármaco surgiría también de la prescripción médica que habría suscripto el Dr. Luciano Piazzoni el 13/8/2025 acompañada en la página N° 14 del mismo PDF.

Por otra parte, el mencionado galeno habría referido en el resumen de historia clínica acompañado en las páginas N° 18/19 del mencionado PDF que “*Lutecio ofrece un beneficio significativo en supervivencia libre de progresión (PFS) y tasas de respuesta objetiva*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

frente a octreótido de alta dosis en pacientes con GEP-NETS avanzados, incluso en grados 2 y 3 bien diferenciados”, justificando con ello su indicación en pacientes refractarios y sin opción quirúrgica.

La accionada habría sido intimada por carta documento a brindar la cobertura del fármaco (página N° 3 del mencionado PDF).

Así, estarían acreditadas la condición médica de la actora, la prescripción médica de contar con el fármaco aquí reclamado, y el silencio de la accionada en brindar dicha cobertura.

Y aún ante la carencia de un plexo probatorio que dé cuenta acabadamente del relato de hechos efectuado por la actora, en este estado preliminar del proceso, debe recordarse que la Alzada ha resuelto en “*PEREZ, LUCIANO HÉCTOR C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ ACCIÓN DE AMPARO*” (S.I. N° 201/ 08) que “*...en esta etapa y dentro del contexto de la naturaleza de la prestación de que se trata, el razonamiento no requiere (...) certeza sino solamente la apariencia suficiente de que dicha presentación haya sido realizada, la que dentro del desenvolvimiento natural de las cosas debe por ahora presumirse ya que no se explicaría el capricho del actor de no hacerlo disponiendo de los elementos, como ya ha quedado acreditado*”.

Es decir, la Alzada ha admitido que frente a la ausencia de pruebas, se admite como cierta, en un pedido de medida cautelar, la versión de los hechos que sobre ciertos aspectos brinda la actora, pues estimó procedente presumir que el actor no demanda caprichosamente una prestación que podría obtener extrajudicialmente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Analizando el marco legal, tengo presente que el Programa Médico Obligatorio aprobado por Resolución N° 201/2002 (BO 19/4/02) del Ministerio de Salud Pública –vigente en virtud de lo establecido por la Resolución 1991/2005–, establece en el punto 7.3. del Anexo I que las obras sociales “*Tendrán cobertura del 100% para los beneficiarios, a cargo del Agente del Seguro de Salud, los medicamentos que a continuación se detallan y los que la autoridad de aplicación incorpore en el futuro:... Medicamentos para uso oncológico según protocolos oncológicos aprobados por la autoridad de aplicación*”, aclarando el punto 7.4 que “*La cobertura de medicación de soporte clínico de la quimioterapia destinada a la prevención y tratamiento de los vómitos inducidos por los agentes antineoplásicos según los protocolos oncológicos aprobados por la autoridad de aplicación, será del 100% para los beneficiarios y estará a cargo del Agente del Seguro de Salud*”.

Por su lado, los “*Protocolos Nacionales Convencionales en Oncología Clínica, Oncohematología y Oncopediatría*” fueron aprobados por la Resolución 435/01 del Ministerio de Salud, pero la norma fue suspendida en su aplicación por la Resolución 157/02 del Ministerio de Salud de la Nación, por haber sido observada por diversas asociaciones de la salud y en el marco de lo previsto por su art. 4 (según el cual, los Protocolos podían ser observados en el plazo fijado -sesenta días- por las autoridades sanitarias jurisdiccionales y por entidades académicas o científicas, lo que obstaría a su vigencia).

Ello así, en el marco legal vigente, no existe ningún vademécum que limite la obligación del Instituto de brindar el 100% de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

cobertura en los medicamentos oncológicos y de soporte clínico de la quimioterapia.

En nuestro caso, la droga se encuentra aprobada por la ANMAT bajo la Disposición DI-2022-587-APN-ANMAT#MS disponible en el sitio web chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://boletin.anmat.gob.ar/enero_2022/Dispo_0587-22.pdf, de donde surgiría que su acción terapéutica se orienta al tratamiento de tumores neuroendocrinos gastroenteropancreáticos (TNE-GEP) positivos al receptor de somatostatina y bien diferenciados (G1 y G2), progresivos e irresecables o metastásicos.

Lo expuesto basta para tener por acreditada, en esta instancia preliminar del proceso, la verosimilitud en el derecho invocado por la actora.

En cuanto al peligro en la demora, lo entiendo reunido a tenor de la naturaleza del derecho vulnerado –a la salud de una paciente oncológica–, que registra una reforzada protección constitucional, conforme fuera destacado por la Alzada en “*Vázquez de Klein, Elvira c/ Obra Social del Personal de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares (OSPIHMP) s/ Acción de Amparo*” (SI 086/2002).

Allí se recordó, con cita de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “... ‘el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional’... como asimismo que ‘el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo... su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen carácter instrumental’ ...y que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

a partir de ‘lo dispuesto en tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), se ha reafirmado en distintos pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y se ha destacado la obligación impostergable que tienen las autoridades de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga’... ’.

El plazo para el cumplimiento de la medida cautelar se fijará en 1 día, en atención al criterio sentado por la Alzada en “*Fernández, María Fernanda c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ amparo ley 16.986*” (FGR 4797/2022/CA1, del 28/4/2022).

La cobertura cautelar que aquí se ordena se extenderá hasta el dictado de la sentencia definitiva, en la medida en que se mantenga la prescripción médica y en la cantidad que indique el médico tratante.

Por lo expuesto,

RESUELVO: 1) **HACER LUGAR** a la medida cautelar peticionada por **M. G.** y, en consecuencia, ordenar al **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI)** que le brinde en el plazo de un (1) día cobertura integral del fármaco LUTECIO 177- DOTA (DOTATATE), en la dosis, modalidad y frecuencia indicadas por su médico tratante (1 dosis de 200 mci). Ello, hasta que exista sentencia firme, siempre que se mantenga la prescripción médica y en la cantidad que indique el médico tratante y bajo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias, en caso de incumplimiento.

Preste la actora caución juratoria, la que podrá brindar por medio de una presentación firmada ológrafamente, escaneada y firmada electrónicamente por su patrocinante.

Una vez que el tribunal tenga presente la caución brindada, líbrese oficio por medio del **Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios -DEOX-** dispuesto por la Acordada CSJN N° 15/2020, debiendo el letrado ingresar al Portal del Poder Judicial con la Identificación Electrónica Judicial de la cual es titular para la gestión electrónica de causas, seleccionando como destinataria la Bandeja Electrónica de “INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS – INSSJP – PAMI”, **debiendo indicar que el motivo de la comunicación es notificar la medida cautelar dictada en autos, bajo apercibimiento de decretar su nulidad.** Una vez cumplida dicha notificación, podrá verificar en la línea de actuaciones el registro del traslado.

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARÍA CAROLINA PANDOLFI

JUEZ FEDERAL

